



**JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

SENTENCIA CONDENATORIA N°23

Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Dentro del sumario seguido a los señores **EVELYN VARGAS REYNAGA Y OTROS** por el presunto delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, identificado en el tribunal con el número de entrada 85028 y a solicitud del Fiscal EDWIN JUAREZ DUARTE, de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, el día jueves 17 agosto de 2023, este Tribunal celebró la audiencia de validación de Acuerdo de Pena No.05-23 del 9 de agosto de 2023, realizado entre los señores EVELYN VARGAS REYNAGA, el Licenciado RENE RODRIGUEZ, y el Licenciado EDWIN JUAREZ DUARTE, en representación del Ministerio Público.

Luego de haber escuchado a las partes, este Tribunal procedió a validar el referido acuerdo de pena con fundamento en el artículo 24 de la Ley N°4 de 17 de febrero de 2017, numeral 1, en el que las partes acordaron la pena principal de sesenta - 60- meses de prisión, reconociéndole por su colaboración efectiva en la investigación y aceptación de los hechos, una rebaja hasta el tercio (1/3) de la pena, quedando la pena a aplicar en cuarenta (40) meses de prisión por delito de Blanqueo de Capitales.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Tuvo su génesis la presente investigación mediante informe policial en el cual se hace referencia a la sociedad anónima "Blue Apple", que presuntamente fue creada por varias personas, que fueron miembros del

gobierno con el propósito de “disfrazar o blanquear dineros” supuestamente obtenidos de coimas y sobornos que recibieron esos sujetos en su momento, lo que está relacionado con la “concesión de varios proyectos de construcción a nivel nacional que adjudicaron a ciertas empresas durante los cinco años que estuvieron en el gobierno”.

En atención a dicha información, la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de fecha 11 de septiembre de 2017, declaró abierta la investigación y se procedió inmediatamente con la práctica de diligencias tendientes a procurar el esclarecimiento del hecho, obteniendo de esta manera información procedente de la Superintendencia de Bancos de Panamá, mediante la nota SBP-DJ-N-4808-2017 en la que indica que se realizó inspección especial a Banesco, S.A. en materia de prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, de la que se desprende información relacionada con transacciones a nombre de la sociedad Blue Apple. Señala además en la referida nota suscrita por el superintendente Ricardo G. Fernández D., que Banesco, S.A. realizó un reporte de operación sospechosa (ROS) en el año 2012 a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) sobre dichas transacciones, así como también la propia Superintendencia consideró prudente remitir un Reporte de Operación Sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero y aportando también al sumario un Informe de Inspección Especial de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el cual guarda relación con la inspección especial realizada por la Superintendencia de Bancos en Banesco, S.A., cuyo período de cobertura cronológica está basado en la verificación y análisis de las operaciones realizadas desde mayo de 2011 al 30 de junio de 2017 de la cuenta de Blue Apple Services Inc. y relacionadas; y se reportan 26 cheques que suman seis millones ciento cuarenta y un mil, ochocientos treinta y un balboas con cincuenta y siete centésimos (B/6,141,831.57).

Los cuales fueron depositados en el año 2011 en la cuenta corriente



N°12000057061 a favor de Blue Apple Services Inc. en Banesco, S.A., que fueron emitidos por diversas sociedades: Constructora Rodsa (9 cheques), GS Contractors (1 cheque), Factor Global (2 cheques), Bagatrac, S.A. (10 cheques) y Conceptos y Espacios, S.A. (4 cheques). Se detectaron además otras irregularidades que no son acordes al perfil transaccional declarado de la referida sociedad, en el que se anotó que los depósitos en efectivo y en cheque serían por el total de ochocientos diez mil balboas (B/.810,000.00).

Sin embargo, en el estado de cuenta de junio a diciembre de 2011 se registró ingresos entre un millón de balboas (B/.1,000,000.00) hasta tres millones treinta y siete mil novecientos veinticinco balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.3,037,925.69), detectándose una falta de concordancia entre los ingresos declarados al momento de su apertura y los movimientos reales registrados en la cuenta, así como con las transferencias internacionales realizadas.

Otro aspecto relevante, que se refleja en el referido informe, es que el 85% de los ingresos de la cuenta mencionada proceden de depósitos y durante el año 2011 se observaron como principales movimientos en depósitos de cheques de Global Bank, Unibank, HSBC Bank y Banco General, un ACH de BBVA, así como envíos de fondos a través de transferencias internacionales a Suiza, China, Hong Kong y Estados Unidos y cheques girados, entre los que se describen dos (2) a favor de Blue Apple Services, Inc., uno para la cuenta de Capital Bank y otro para la cuenta en Banco General.

Igualmente, se registran transacciones con facturas emitidas a nombre de Desarrollo Lineal, S.A., Servicios Maravilla, S.A., Soluciones Estructurales Internacionales, Step Ahead Bussines, Corp., Ebony Development, Inc., Experimental Development, Inc., Capital para Desarrollo del Istmo, Transportes y Suministros Nick, S.A. y Materiales para el Desarrollo, S.A., de las cuales, seis (6) de ellas fueron constituidas y disueltas en el 2011.

También se abrió en Banesco la cuenta de JMC Gaming Consultants



26

Corp., que guarda relación con Blue Apple Services Inc., porque ambas tienen al señor Federico Barrios Alaín como presidente, tesorero, secretario, firmante y agente residente y poseen la misma dirección. Esta última, aperturada el 25 de mayo de 2011 y fue cerrada el 31 de enero de 2012.

Entre las principales transacciones registradas de la cuenta de Blue Apple Service Inc. durante el año 2011, están los cheques depositados en la referida cuenta por Bagatrac, S.A. de Global Bank por la suma de tres millones quinientos cincuenta y nueve mil, seiscientos cincuenta balboas con cinco centésimos (B/.3,559,650.05); el cheque depositado por Constructora Rodsa, S.A., de Global Bank por la suma de cuatro millones seiscientos veintidós mil ochocientos veintiocho balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.4,622,828.49); además de transferencias internacionales y a su vez, cheques emitidos de esa cuenta a la cuenta de Blue Apple Services Inc. en Capital Bank; Carga Zona Libre, S.A. en BBVA, a la cuenta de Desarrollo Total en Global Bank, entre otras transacciones.

En este mismo orden, tenemos que a través de distintas Resoluciones Indagatorias, la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso recibir declaración indagatoria a diferentes personas puesto que existen elementos de convicción que demostraban la probable comisión de hechos punibles y las vinculaciones de los mismos.

SEGUNDO: Mediante Vista Fiscal N°54 de 10 de septiembre de 2019, la Fiscal Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, recomendó a este Tribunal, que profiriera un Auto de Llamamiento a Juicio contra de la señora **EVELYN VARGAS REYNAGA**, por la presunta comisión del delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.185092-185541, tomo 341)

TERCERO: En el acto de audiencia preliminar celebrado del jueves 5 al martes 10 de agosto de 2021, los representantes del Ministerio Público reiteraron los criterios vertidos en la Vista Fiscal N°54 de 10 de septiembre de 2019; por su

27

parte el Licenciado RENE RODRIGUEZ, en representación de la señora EVELYN VARGAS REYNAGA, solicitó un sobreseimiento por el delito de blanqueo de capitales.

CUARTO: Este Despacho de Justicia, a través del Auto Mixto No.04 de 15 de noviembre de 2021, dispuso entre otras cosas, ABRIR CAUSA CRIMINAL contra la señora **EVELYN IVETTE VARGAS REYNAGA**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-704-1060, nacida en la provincia de Veraguas el día 07 de marzo de 1978, hija de los señores IVÁN VARGAS CARRIZO y MARÍA REYNAGA LÓPEZ, con estudios en Maestría en Derecho y Ciencias Políticas, con domicilio en San Francisco, Vía Porras P.H. Century Plaza, apto 4-d., por el delito contemplados en el Título VII, Capítulo IV del Código Penal vigente; es decir, por un delito Contra El Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se declara probado que el Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones y la Adenda No.1 al Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones a la Sociedad BOSQUES ARRECIFES Y CORALES DEL ATLÁNTICO, S.A., firmados por la procesada EVELYN IVETTE VARGAS REYNAGA, sirvieron de justificación para encubrir los dineros provenientes del delito de corrupción de servidores públicos que procedían de la cuentas bancarias de las sociedades CORPORACIÓN LIBUMA y NIGHTMARE OVERSEAS S.A. (homólogas de Blue Apple Services) y tenían como beneficiario final a la sociedad CORPORACIÓN DE ENERGÍA DEL ISTMO LTD S.A.

SEGUNDO: Que la señora **JEVELYN IVETTE VARGAS REYNAGA**, es responsable del delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, por cuanto siguiendo instrucciones de su jefe el señor Luis Enrique Martinelli Linares, suscribió y firmó una serie de contratos que formaban



parte de un complejo esquema financiero y transaccional mediante el uso de cuentas canastas como BLUE APPLE, DOVER AGENCY y BLANCH INTERNATIONAL, en diferentes entidades bancarias con la finalidad de ocultar y encubrir dineros que procedían de los delitos contra la Administración Pública, coadyuvando a la estratificación y colocación de dichos dineros recibidos, los cuales tenían como últimos beneficiarios a funcionarios públicos y particulares.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: Antes de entrar a valorar el caudal probatorio que consta en el dossier penal, así como las argumentaciones que sirvieron de sustento para la validación del Acuerdo de Pena No.05-2023 de 9 de agosto de 2023, este Tribunal advierte que se han podido identificar distintas tipologías de blanqueo de capitales, entendida como la **“clasificación y descripción de las técnicas utilizadas por criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos provenientes de actividades de lavado de dinero”** (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), 2016, de la cual Panamá está adherida desde el año 2010), la cual es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte, para prevenir y combatir el lavado de activos. (<https://www.gafilat.org/index.php/es/miembros/panama>)

Entre las tipologías observadas por este despacho jurisdiccional, y relacionadas a la situación jurídica de la señora EVELYN VARGAS REYNAGA, se encuentran las siguientes:

1. **Uso de cuentas de colecta o recaudación:** siendo que dicha técnica se produce generalmente en la etapa de colocación del blanqueo de capitales, consistente en utilizar el sistema financiero para introducir y acumular una cantidad de fondos de procedencia ilícita, en cuentas bancarias de sociedades o personas naturales, bajo justificaciones falsas o ficticias (contratos, factoraje, préstamos, inversiones, etc, alejando los fondos de su origen ilícito, todo ello teniendo la finalidad de



integrar el dinero en la economía, para luego movilizarlo, ya sea en el plano nacional o internacional a sus beneficiarios y destinatarios reales.

Lo explicado, ha sido establecido en la presente causa, puesto que se aplicó este esquema o modalidad de lavado de activos, al utilizarse cuentas de colecta o recaudación de sociedades como BLUE APPLE SERVICES, DOVER AGENCY, BLANCH INTERNATIONAL y CORPORACIÓN LIBUMA, ello pues recordemos que contratistas del Estado, remitieron fondos a estas sociedades, para posteriormente, ser transferidos a sociedades ligadas a servidores públicos y particulares.

2. **Operaciones o negocios simulados:** Las operaciones o negocios simulados, son entendidas según los reguladores y organismos internacionales de prevención, como una tipología común del blanqueo de capitales, consistente en crear transacciones falsas para disfrazar el origen ilícito de los fondos. Estas transacciones ficticias, buscan justificar y legalizar los fondos, generando una apariencia de actividad comercial o financiera legítima. Se pueden simular contratos de compraventa, préstamos o inversiones que nunca se materializan. El objetivo es dificultar la detección y el rastreo de los fondos ilegales al generar registros y documentos aparentemente legítimos.

Dentro de la presente causa, se tiene que la tipología de operaciones o negocios simulados se configura a través del Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones y la Adenda No.1 al Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones a la Sociedad denominada: BOSQUES ARRECIFES Y CORALES DEL ATLÁNTICO, S.A., los cuales eran contratos emitidos supuestamente para justificar y encubrir el origen ilícito de los dineros provenientes de la cuentas bancarias de las sociedades CORPORACIÓN LIBUMA y NIGHTMARE OVERSEAS S.A., (homólogas de Blue Apple Services) identificadas con los No.45-101-24125-9 y 45-101-242767, respectivamente, en la entidad bancaria Global Bank, configurándose así un supuesto acuerdo de



voluntades, destacándose que la señora Evelyn Ivette Vargas Reynaga, con cédula la identidad personal No.9-704-10 60, fue la persona que había suscrito y firmado en cada contrato y que dichos dineros tenían como destino o beneficiario a la sociedad CORPORACIÓN ENERGÍA DEL ISTMO LTD S.A.

Lo anterior, sin soslayar que se trata de elementos probatorios documentales que no fueron desconocidos por las partes ni tachados de falsos, por lo que mantiene pleno valor probatorio.

Sumado a ello, existen otros elementos que dan cuenta sobre la existencia de los precitados contratos, la movilización de los dineros, y señalamientos directos que evidencian la participación de la procesada Evelyn Ivette Vargas Reynaga al delito de Blanqueo de Capitales. Observándose, en primera instancia que las **sociedades CORPORACIÓN LIBUMA y NIGHTMARE OVERSEAS S.A. (homólogas de Blue Apple Services)**, giraron distintos cheques a favor de la sociedad **CORPORACIÓN ENERGÍA DEL ISTMO LTD S.A., entre los que se encuentran:**

- Cheque No.09603 de 18 de noviembre de 2013, girado por NIGHTMARE OVERSEAS S.A., por la suma de B/.400,000.00 (fs.45320)
- **Cheque No.010277 del 20 de febrero de 2014**, girado por NIGHTMARE OVERSEAS, por la suma de B/.360,000.00 (fs.45389)
- **Cheque No.125957 del 6 de marzo de 2014**, girado por NIGHTMARE OVERSEAS, por la suma de B/.238,000.00 (fs.45394)
- **Cheque de Gerencia No. 010276 fechado el 20 de febrero de 2014**, girado contra la cuenta No.45-101-24125-9, en la entidad bancaria Global Bank de titularidad de CORPORACIÓN LIBUMA S.A., por la suma de B/.240,000.00, a favor de CORPORACIÓN ENERGÍA DEL ISTMO LTD S.A.

En este orden de ideas, debemos precisar, la definición de "Declaraciones Contestes", según el autor Antonio Dellepiane, en su obra "Nueva Teoría de la



Prueba"; el cual explica, **son aquellas, que, aun discrepando en pequeños detalles, concuerdan en puntos esenciales, en cuanto a las circunstancias más relevantes del hecho que las referidas declaraciones construyen por separado.** Ello pues, pesa como elemento probatorio contra la señora EVELYN VARGAS REYNAGA, el señalamiento directo que formuló en su declaración indagatoria el coprocesado Federico Barrios, rendida el día 11 de enero de 2018 (fs.62929-62944 tomo 112), **refiriéndose a ella como la firmante en calidad de representante legal, de la empresa vendedora, dentro del referido contrato apócrifo y que estaba vinculada a la familia Martinelli,** porque en alguna ocasión fue expuesta en los medios de comunicación. Además, al rendir sus descargos explicó lo siguiente:

*"En mi anterior declaración manifesté que había sido contactado por el abogado Mauricio Cort para que conversáramos por unos pagos que él había recibido en su oficina y que había sido entregado por Génesis De Gracia en aquel tiempo. **Los cheques se hicieron a nombre de Corporación de Energía del Istmo por un total de \$1,273,235.89 dólares y el motivo de la reunión era entregar los documentos relacionados a una compraventa para justificar esos pagos que salieron a través de cheques de gerencia de Global Bank, no recuerdo si fue de Corporación Libuma o de Nightmare Overseas. El contrato era para que fuese suscrito por Evelyn Ivette Vargas Reynaga, por Fundación Lemar como vendedora y Génesis de Gracia en representación de Corporación Libuma como compradora,** este contrato consiste en la compraventa de acciones de la empresa Bosques Arrecifes Corales del Atlántico. Pienso que fue a principios del 2015, después de reunirme con el abogado Cort y que me entregara los documentos, me manda hablar con un abogado de nombre Eladio Ostia, quien se identificó como conocido de los hijos de Ricardo Martinelli, él se llevó unos documentos para recoger firmas y yo me llevé otro juego para recoger*



*firma de mi lado y posteriormente nos volvimos a reunir en el Hotel Hilton para intercambiar documentos y ese día me entregó unos Brochure, nunca me entregaron las acciones, **quiero destacar que este pago hecho a través de este mecanismo es un caso ajeno a la estructura de negocio que teníamos ya que la instrucción no proviene de ninguno de los contratistas señalados en esta investigación por lo que pudiese pensar que se usó dinero existente y que se encontraba en custodia para hacer este pago solicitado por el abogado Cort y que su dinero luego debieron haber sido compensados de alguna forma para restituirlo a la caja.**" (sic) (fs.62929-62944 tomo 112)*

Así mismo, observa la documentación aportada en su momento por el señor Federico Barrios, al momento de rendir sus descargos el día 11 de enero del año 2018, la cual no fue desconocida ni tachada de falsa por las partes, llamando la atención del tribunal **que se aprecian de ellos los referidos contratos firmados por la procesada EVELYN VARGAS, los cuales presuntamente habían servido de justificación para encubrir los dineros provenientes del delito de corrupción de servidores públicos y tenían como beneficiario final a la sociedad CORPORACIÓN DE ENERGÍA DEL ISTMO LTD S.A., dichos documentos consisten en:**

1. Adenda No.1 al Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones a la Sociedad denominada: BOSQUES ARRECIFES Y CORALES DEL ATLÁNTICO, S.A., visible de folio 62951 a 62952 tomo 112 del dossier penal.
2. Documento original denominado "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES", visible de folio 62953 a 62963 tomo 112 del dossier penal.



3. Copia a color de la cédula de identidad personal de Evelyn Vargas Reynaga, No. 9-704-1060, visible a folio 62950 tomo 112 del dossier penal.
4. Documento impreso a colores denominado "CUANGO OCEAN PARADISE", visible de folios 62964 a 63000 tomo 112 del dossier penal.
5. Documento impreso a colores denominado "MARCO LÓGICO Y ESTUDIO DE MERCADO" descrito "marco lógico y estudio de mercado para un proyecto eco-amigable de cabañas, apartamentos y lotes frente al mar-Provincia de Colón- Distrito de Santa Isabel - Corregimiento de Cuango", visible de folios 63001 a 63004 tomo 112 del dossier penal.

En este mismo sentido, advierte este Despacho de Justicia, que se desprende de una lectura detenida al referido documento, denominado **Adenda No.1 al Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones a la Sociedad denominada: BOSQUES ARRECIFES Y CORALES DEL ATLÁNTICO, S.A.**, visible de folio 62,951 a 62,952 tomo 112 del dossier penal, mantiene pleno valor probatorio para esta juzgadora al no ser desconocido ni tachado de falso, pero sobre todo porque afirma y especifica que las partes acordaron modificar los puntos dos (2) y tres (3) de la cláusula quinta del Contrato de Compraventa de Acciones, **siendo que en el punto tercero se modificaba que a más tardar el día 30 de marzo de 2015, el saldo, es decir, la suma de \$1,273,235.89 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, debía ser pagado mediante cheque de gerencia de un banco de la localidad a favor de CORPORACIÓN DE ENERGÍA DEL ISTMO o de un tercero ya fuese por parte de una persona natural o jurídica que determinara el promitente vendedor, este monto o cantidad de dinero, coincide con la cifra de B/.1,273,235.89 señalada por el señor Federico Barrios al momento de rendir sus descargos el día 11 de enero del año 2018.** (fs.62942 tomo 112), es decir, que corrobora y constata sus dichos y señalamientos.



Igualmente, la procesada **Evelyn Vargas** al momento de rendir su declaración indagatoria el día 10 de agosto de 2018, **reconoció su firma en los contratos, advirtiendo que no fueron redactados por su persona, pero que había sido autorizada a través de un Acta para poder firmar dicho contrato de compraventa; sin embargo, no había participado en ninguna reunión, ni había conversado con respecto a la negociación de la venta de las acciones del cual se hacía referencia en el contrato y la venta, así como tampoco, conocía a Génesis De Gracia, la cual suscribió el contrato como compradora.** (fs.141821-141837 tomo 255)

Añadió además, que había suscrito los contratos, que eran de su puño y letra, que los había firmado porque su jefe en ese momento, el señor **Luis Enrique Martinelli Linares**, le había dado la orden de que firmara los **mismos**; sin embargo, ella no podía asegurar si se le había entregado personalmente o si fue a través de alguna de sus secretarias, puesto que muchas veces a ella le solicitaban documentos para firmar, **por lo que si ella había firmado el documento era porque se había realizado una acta como lo establece el contrato y la adenda, donde se le autorizara a firmar en representación de la Fundación, pero todo eso bajo la instrucción del señor Luis Enrique.** (fs.141831-141833 tomo 255)

Cabe advertir, este despacho jurisdiccional no puede soslayar que al prestar su acuerdo de colaboración eficaz con pena, la señora **EVELYN IVETTE VARGAS REYNAGAS**, resaltó hechos importantes que este tribunal debe tomar en consideración al momento de emitir la sentencia, **ello pues que confirma su vinculación al hecho punible así como el dolo y el conocimiento que tenía de que los contratos que se suscribió habían permitido justificar una serie de transferencias de dinero que tenían como beneficiario a la sociedad CORPORACIÓN DE ENERGÍA DEL ISTMO, LTD, S.A., perteneciente a la Familia Martinelli, siendo que dichos fondos provenían de actos de corrupción derivados de proyectos de carácter público y, entre estos hechos se destacan los siguientes:**



1. Que aceptaba los hechos de la acusación contenido en el Auto Mixto No.04 de 15 de noviembre de 2021, por el delito contra el orden económico, específicamente, por delito de blanqueo de capitales.
2. Señaló que la FUNDACION LEMAR, de la cual fue firmante de contratos, le pertenece al señor LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, quien fue su jefe mientras laboraba en IMPORTADORA RICAMAR S.A.
3. Reconoció su firma en los contratos, advirtiendo que no fueron redactados por su persona, pero que había sido autorizada a través de un Acta para poder firmar dicho contrato de compraventa; sin embargo, no había participado en ninguna reunión, ni había conversado con respecto a la negociación de la venta de las acciones del cual se hacía referencia en el contrato y la venta, así como tampoco, conocía a Génesis De Gracia, la cual suscribió el contrato como compradora.
4. Reconoció a CORPORACION DE ENERGIA DEL ISTMO, LTD, S.A., como una sociedad de la familia Martinelli.
5. Añadió que había suscrito los contratos, que eran de su puño y letra, que los había firmado porque su jefe en ese momento el señor Luis Enrique Martinelli Linares, le había dado la orden de que firmara los mismos; sin embargo, ella no podía asegurar si se le había entregado personalmente o si fue de alguna de sus secretarias, puesto que muchas veces a ella le solicitaban documentos para firmar, por lo que si ella había firmado el documentos era porque se había realizado un acta como lo establece el contrato y la adenda, donde se le autorizaba a firmar en representación de la Fundación, pero todo eso bajo la instrucción de Luis Enrique Martinelli Linares.

De todo lo anterior se colige, que la procesada EVELYN IVETTE VARGAS REYNAGA, era una de las colaboradoras del esquema financiero y transaccional para la estratificación y colocación del dinero como parte del ciclo necesario para el blanqueo de capitales, en coordinación con otros procesados



en la presente causa que compartían el mismo objetivo, principalmente, cuando participó directamente en la firma de contratos que justificaban la transferencia de altas sumas de dinero que mantenían procedencia ilícita como resultado de actos de corrupción ligados a contrataciones del Estado Panameño en proyectos de obras públicas y de interés social, en el período comprendido entre 2009 a 2014.

En este sentido, tenemos que para que se configure el ciclo del blanqueo de capitales se debe dar un proceso que conlleva tres etapas a saber: acumulación, colocación e integración. Al respecto, la Sala Segunda de los Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 12 de enero de 2015, definió estas etapas de la siguiente manera:

“1. Etapa de Acumulación de Ganancias: Una vez obtenido el dinero de los intercambios de mercancías (drogas, armas, etc.) se acopian utilizando el sistema financiero para la ocultación de su origen ilícito.

2. Etapa de Colocación: El capital acumulado tiene que irse canalizando por distintas vías para su posterior blanqueo: envío a otros ambientes geográficos – paraísos fiscales o zonas grises – intermediación de activos en chiringuitos financieros, casas de cambio, compra de bienes en negocios metálicos...

3. Etapa de Integración: El capital se blanquea a través de personas interpuestas, sistemas bancarios o financieros paralelos o subterráneos, paraísos fiscales, inversiones inmobiliarias y sociedades-pantallas. (Bañuls Gómez, F°Alexis. La mundialización del blanqueo de capitales)”. (la negrita es nuestra)

Por otro lado, debemos advertir que el tipo penal de blanqueo de capitales es **autónomo e independiente**, pues las personas vinculadas a este no necesariamente han participado directamente en el delito subyacente. Bien lo ha sostenido la jurisprudencia patria al señalar que ***“el blanqueo de capitales es una actividad posterior, ejecutada luego de aquella (del delito precedente), para legitimar el dinero, bienes o cualquier otro título valor producto de la actividad ilícita previa que generó ese activo o fondo”***. Este aspecto es importante, porque en muchos de los casos, para realizar el hecho criminal son empleadas personas que sin estar ligadas directa o indirectamente con el delito subyacente, forman parte el engranaje que



mueve los recursos financieros de la organización criminal, dado que se les propone invertir, canjear dinero o fichas de casinos, entregar remesas, realizar préstamos ficticios, mezclar dinero en compañías legales, a cambio de una porción de capital” (Fallo 29 de marzo de 2017)

SEGUNDO: Los elementos probatorios antes examinados, de conformidad a las reglas de la sana crítica, la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, poseen la fuerza probatoria necesaria, toda vez que los mismos están fortalecidos por la idoneidad suficiente para acreditar debidamente los hechos declarados probados; es decir, la responsabilidad penal del procesado procesada **EVELYN IVETTE VARGAS REYNAGA** como Autora del delito de Blanqueo de Capitales de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal en la ejecución del hecho punible.

TERCERO: Los hechos declarados probados respecto a **EVELYN IVETTE VARGAS REYNAGA**; son constitutivos del delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 254 del Código Penal, norma que contempla pena que oscila entre 5 y 12 años de prisión.

CUARTO: No concurren en la presente causa circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, sin embargo, se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes contempladas por el Ministerio Público en el Acuerdo de Pena No.05-23 del 9 de agosto de 2023, debido a la colaboración de la procesada **EVELYN IVETTE VARGAS REYNAGA**, que imposibilitan en la correspondiente dosificación judicial de la pena, que este Despacho de Justicia aumente la pena acordada que al tenor del artículo 24 de la Ley 4 de 2017, se encuentra dentro de los límites de la pena mínima aplicable para dicho delito.

QUINTO: En atención a los parámetros contemplados en el artículo 79 del Código Penal, a fin de realizar la individualización de la pena, entre los aspectos objetivos y subjetivos, se toman en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**; en cuanto que la procesada **EVELYN IVETTE VARGAS**



REYNAGA, fue una de las colaboradoras del esquema financiero y transaccional para la comisión del delito blanqueo de capitales, en asociación con otros procesados en la presente causa que compartían el mismo objetivo; además el hecho que como profesional del derecho se encontraba en una clara ventaja para la comisión del delito acusado; **el valor o importancia del bien**; toda vez que se trata de una considerable cantidad de dinero que se canalizó en distintas cuentas bancarias, atentando contra el sistema financiero panameño, a su vez ha de tomarse en cuenta el hecho de que no consta en autos que la misma posea antecedentes penales, por lo que se estima prudente fijar la pena acordada por las partes de **SESENTA - 60- MESES DE PRISIÓN**, como pena base a imponer a la procesada **EVELYN IVETTE VARGAS REYNAGA**, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 4 de 2017, que señala que al sentenciado se le aplicará una pena “**que no podrá ser mayor de la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito**”; y en vista de las atenuantes contempladas por el Ministerio Público en el acuerdo de pena suscrito, consistentes en su colaboración eficaz y aceptación de los hechos, se le reconoce una rebaja hasta el tercio (1/3) de la pena, quedándole la pena líquida que debe cumplir en **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** como pena principal y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, como **AUTORA** del delito contra el Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ SEGUNDA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **EVELYN IVETTE VARGAS REYNAGA**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-704-1060, nacida en la provincia de Veraguas el día



07 de marzo de 1978, hija de los señores IVÁN VARGAS CARRIZO y MARÍA REYNAGA LÓPEZ, con estudios en Maestría en Derecho y Ciencias Políticas, con domicilio en San Francisco, Vía Porras P.H. Century Plaza, apto 4-d, como **AUTORA** del delito de Blanqueo de Capitales, tipificado en el artículo 254 del Código Penal y le **IMPONE** la pena de **CUARENTA (40) MESES** de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Gírense las comunicaciones correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 43, 68, 79, 254, y c.c. del Código Penal vigente antes de las modificaciones introducidas por la Ley 10 de 31 de marzo de 2015 y la Ley 34 de 8 de mayo de 2015; 2410 y c.c. del Código Judicial; Artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017; Ley 57 de 17 de septiembre de 2013; Ley 14 de 28 de octubre de 1976 mediante la cual se aprueba el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Ley 15 de 28 de octubre de 1977, mediante la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

NOTIFÍQUESE,

B. E. López
LIC. BALOISA E. MARQUÍNEZ M.
JUEZ SEGUNDA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Daniela Hernández
LIC. DANIELA HERNÁNDEZ
SECRETARIA JUDICIAL II

BM/leaz
 Cuad/87763-23



CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 22 de Agosto
 de 20 23

Daniela
 Secretario